

11. Acordar la adquisición por parte de la Universidad de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación, por el sistema de adjudicación directa.

12. Apoyar el desarrollo de las manifestaciones culturales que se produzcan en el seno de la Universidad, así como fomentar las relaciones y procurar su enraizamiento y vinculación con la sociedad gallega.

13. Cualesquiera otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico, en especial por los Estatutos de cada Universidad.

Art. 3.º El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por un total de 25 miembros, 10 en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y 15 en representación de los intereses sociales de Galicia.

Art. 4.º El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de la Junta de Galicia de entre los miembros representantes de los intereses sociales, a propuesta del Consejero de Educación.

Art. 5.º Los representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad serán elegidos por ésta de entre sus miembros, de conformidad con sus Estatutos, debiendo formar parte necesariamente el Rector, el Secretario general y el Gerente.

Art. 6.º 1. Los 15 miembros representantes de los intereses sociales en el Consejo Social se designarán de la manera siguiente:

a) Seis por el Parlamento de Galicia, a propuesta de los Grupos Parlamentarios y por mayoría de tres quintos de los Diputados que forman la Cámara.

b) Cinco designados por la Junta de Galicia.

c) Dos designados por los Sindicatos que tengan consideración de más representativos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa vigente.

d) Dos designados por las organizaciones empresariales de mayor implantación en Galicia.

2. Ninguno de los representantes a que se refiere este artículo podrá ser miembro de la comunidad universitaria, salvo que se encuentre en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

Art. 7.º Los acuerdos de designación a que se refieren los artículos 5.º y 6.º serán comunicados al Consejero de Educación para su nombramiento por el Consejo de la Junta y posterior publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 8.º La condición de miembro del Consejo Social es incompatible, en todo caso, con la condición de Parlamentario o alto cargo de las Administraciones Públicas. Es igualmente incompatible con cualquier tipo de participación o intervención administrativa o económica en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros.

Art. 9.º 1. La duración del mandato del Presidente y de los demás miembros del Consejo Social representantes de los intereses sociales será de cuatro años, renovable por una sola vez.

2. Los miembros del Consejo Social desempeñarán sus cargos personalmente y no podrán ser objeto de delegación o representación.

3. Las vacantes producidas por causa de muerte, incapacidad o renuncia de los miembros del Consejo Social serán cubiertas por el mismo procedimiento establecido en esta Ley respecto de su designación y por el tiempo que reste de mandato.

TITULO II

Consejo Universitario de Galicia

Art. 10. Para la realización de la política de coordinación y planificación universitaria se crea el Consejo Universitario de Galicia como órgano de consulta y asesoramiento de la Consejería de Educación.

Art. 11. Serán funciones del Consejo Universitario de Galicia:

1. Informar las propuestas de creación de nuevas Universidades y de creación, modificación o supresión de Centros universitarios.

2. Informar los criterios de programación universitaria de Galicia al objeto de conseguir una adecuada coordinación interuniversitaria.

3. Asesorar a la Consejería de Educación en todas las materias de política universitaria que sean sometidas a su consideración.

Art. 12. El Consejo Universitario de Galicia quedará integrado de la forma siguiente:

Presidente: Consejero de Educación.

Vicepresidente: Director general de Enseñanzas Universitarias y Política Científica u órgano equivalente, que podrá asumir, por delegación, las funciones del Presidente.

Vocales: Rector o, en su caso, Rectores, de cada Universidad con sede en Galicia.

Presidente o, en su caso, Presidentes, del Consejo Social de cada Universidad con sede en Galicia.

Cinco miembros designados por la Comisión parlamentaria de Educación y Cultura, teniendo en cuenta la distribución territorial de los Centros universitarios en Galicia.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario técnico designado por la Consejería de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Galicia habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento de cada Consejo Social, que se incluirán como partida separada en los presupuestos de las distintas Universidades.

Segunda.-1. El Consejo Social, en el plazo de tres meses computado desde la fecha de su constitución, elaborará y elevará a la Junta de Galicia su Reglamento de organización y funcionamiento interno.

2. Elevado dicho Reglamento a la Junta de Galicia, se sancionará y ordenará su inmediata publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se constituirá el Consejo Social de la Universidad de Santiago de Compostela.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Lo dispuesto en la presente Ley, en materia de Consejo Social, será de aplicación a cada Universidad que se pudiese crear en el futuro en Galicia.

Segunda.-Se autoriza a la Junta para dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 27 de mayo de 1987.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia» número 103, de 2 de junio de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

16958 *DECRETO 24/1987, de 23 de abril, sobre estructura y órganos de gobierno, administración y participación de las Entidades deportivas.*

La Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, en su capítulo 2, recoge las normas comunes en materia de asociacionismo deportivo. En el artículo 3, se definen las Entidades deportivas y sus circunstancias legales; en el artículo 9, se concretan las agrupaciones deportivas, y en los artículos 10 y 11, los clubes y federaciones, respectivamente.

El artículo 7.3 especifica que la Comunidad de Madrid regulará los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas.

Asimismo, la disposición transitoria primera establece la necesaria adaptación de los Estatutos de las asociaciones deportivas a la citada Ley, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Reglamentación sobre Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

La disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que dicte las normas reglamentarias que requiera el desarrollo y aplicación de esta Ley.

En consecuencia, resulta obligado determinar reglamentariamente las cuestiones que indican los mencionados preceptos con objeto de regular la estructura y órganos de gobierno, administración y participación de las Entidades deportivas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Deportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1987.

DISPONGO:

Sección I. De los órganos de gobierno y administración de las asociaciones deportivas

Artículo 1.º A los efectos de la Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, las asociaciones deportivas acogidas a la misma se regularán por lo dispuesto en sus propios Estatutos, por las prescripciones contenidas en la citada Ley, en el presente Decreto y demás disposiciones complementarias.

El articulado del presente Decreto tendrá carácter supletorio de lo que establezcan las normas estatutarias y reguladoras de las Entidades deportivas, salvo lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 12, 13 y 17, que será de imperativa observancia para las Entidades deportivas que se acojan a la Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la mencionada Ley, las asociaciones deportivas deberán tener, como mínimo, los siguientes órganos de gobierno:

- a) Asamblea General de Socios.
- b) Junta Directiva.
- c) Presidente.

Art. 2.º Los órganos de gobierno de las asociaciones deportivas deberán garantizar el cumplimiento de los Estatutos, así como que las actividades se adecuen a la finalidad para la cual fue creada la Entidad y que su funcionamiento responda a la normativa vigente y a los principios democráticos.

Art. 3.º La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de las asociaciones deportivas y estará integrada por todos los asociados con derecho a voto.

Cuando el número de socios exceda de 2.000, podrán contemplar los Estatutos de la asociación deportiva la participación por representación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, se elegirán un mínimo de 33 representantes por unidad de millar o fracción, por y entre los socios, por sistema de sufragio libre, igual y secreto entre los socios que tengan la calidad de elegibles.

Los candidatos a representantes deberán ser presentados con quince días de antelación a la elección, debiendo constar su aceptación.

La elección de los socios representantes será bianual, pudiendo éstos intervenir en todas las Asambleas Generales que se celebren durante el periodo para el que fueron elegidos.

Art. 4.º 1. La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, de acuerdo con el procedimiento, plazos y fechas previstos en los Estatutos. También se reunirá para elegir, total y parcialmente, la Junta Directiva o para decidir sobre las cuestiones de su competencia que aparezcan en el orden del día.

2. En el orden del día de una sesión ordinaria se incluirá la aprobación de la Memoria y Balance del ejercicio pasado y el proyecto de actividades y el presupuesto del siguiente.

3. La documentación sobre las cuestiones que vayan a proponerse a la Asamblea General por la Junta Directiva en el orden del día deberá ser comunicada y remitida con la antelación que determinen los Estatutos que en todo caso deberá ser la adecuada para que los asistentes puedan proceder a su estudio con el debido detenimiento.

4. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren a ella la mayoría de sus miembros; en segunda convocatoria, se celebrará con cualquiera que sea el número de miembros presentes, y en el mismo día. Entre la primera y segunda convocatoria deberá transcurrir, al menos, un intervalo de una hora.

5. Deberá convocarse Asamblea General extraordinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca la dimisión de la Junta Directiva.
- b) Para la aprobación o modificación de los Estatutos.
- c) Por moción de censura al Presidente o a la Junta Directiva.
- d) En cuantas circunstancias excepcionales la Junta Directiva lo considere aconsejable.
- e) Cuando sea procedente de acuerdo con los Estatutos sociales de la Entidad.

6. No existirá delegación de voto para las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.

Art. 5.º 1. La Junta Directiva es el órgano colegiado permanente con facultades gestoras y ejecutivas de las asociaciones

deportivas y estará elegida mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre los miembros de la Asamblea General.

2. La Junta Directiva estará formada por un Presidente, los Vicepresidentes que se crea oportuno fijar en los respectivos Estatutos, un Secretario, un Tesorero y el número de Vocales previstos igualmente en los Estatutos.

3. La Junta Directiva colaborará con el Presidente en la gestión de la Entidad y en el desarrollo del programa por el que resultó elegida.

4. Dentro de las funciones de la Junta Directiva está incluida la de convocar y organizar la celebración de la Asamblea General.

5. La Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año. De estas reuniones preceptivas, dos se desarrollarán en los trimestres primero y cuarto de cada anualidad.

Art. 6.º El Presidente de la Junta Directiva gozará de voto de calidad en caso de empate y tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir la Asamblea.
- b) Ostentar la representación legal de la Entidad, actuar en su nombre y ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos de gobierno de la Entidad.
- c) Convocar y presidir las reuniones, encauzar las deliberaciones de la Junta Directiva, así como efectuar la convocatoria de los demás órganos colegiados.
- d) Actuar como portavoz de la Entidad.

Art. 7.º Los Presidentes y demás directivos de las asociaciones deportivas tendrán las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad previstas en la legislación vigente en materia deportiva y en los propios Estatutos de cada Entidad deportiva.

Art. 8.º 1. Podrán convocarse las Asambleas extraordinarias de las Entidades deportivas, sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos de las mismas:

- a) A instancia razonada de la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva o del 10 por 100 de los miembros de la Asamblea General, formulada al Presidente.
- b) Por iniciativa del Presidente.

2. Transcurridos quince días naturales después de realizada la petición de reunión sin haberse convocado la misma, las partes interesadas podrán reiterar su solicitud por vía del Secretario del órgano que estará obligado a llevarla a efecto.

3. Los órganos colegiados quedarán válidamente constituidos aunque los requisitos de convocatoria no se hubieran cumplido, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

4. Las funciones y atribuciones de los órganos colegiados deberán figurar expresamente en los correspondientes Estatutos de la Entidad.

5. Los órganos colegiados nombrarán, de entre sus miembros, un Secretario que levantará acta de cada sesión, con indicación de los asistentes y sus intervenciones, circunstancias de lugar y tiempo, los puntos principales debatidos, forma y resultados de la votación y el claro contenido de los acuerdos; en el caso de que el órgano colegiado no cuente con un Secretario debidamente elegido, podrá actuar como Secretario el de la Entidad.

6. Las actas, que irán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, serán aprobadas en la misma sesión o en la inmediata posterior.

7. Los votos contrarios y las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de los acuerdos de los órganos colegiados.

8. Cuando los órganos colegiados hayan de formular propuestas a la Administración, los votos particulares de sus miembros se harán constar junto a las mismas propuestas.

Sección II. De los órganos de gobierno y administración de las Federaciones Regionales

Art. 9.º Son Federaciones Regionales las Entidades que integran a asociaciones deportivas que, a efectos de competición, practican una misma especialidad, así como a los deportistas, árbitros, jueces y cronometradores, entrenadores y técnicos (artículo 11.1, Ley 2/1986, de 5 de junio).

Art. 10. Para poder acceder a los derechos y beneficios que prevé la Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, las Federaciones Regionales deberán estar inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas de dicha Comunidad, habilitado para este efecto.

Art. 11. 1. La solicitud de inscripción a que se refiere el artículo anterior se efectuará mediante instancia dirigida al Consejero de Cultura y Deportes, firmada, al menos, por tres Presidentes de clubes ya inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas, en

nombre de sus respectivas Entidades y acompañada de los siguientes documentos:

- a) Acta fundacional, firmada por los Presidentes de los clubes promotores.
- b) Escritos de los clubes que razonen el apoyo a dicha petición.

2. Solamente podrán dirigirse escritos a favor de una petición cuando dichos clubes acrediten haber participado en actividades deportivas oficiales dentro de los tres últimos años.

3. Cada club podrá apoyar solamente una petición para la creación de la Federación Regional correspondiente a cada especialidad.

4. Se tramitará únicamente aquella petición que, cumpliendo los requisitos exigidos, demuestre implantación suficiente en ese deporte. Esta implantación se acreditará de la manera siguiente:

a) Documentando que se cuenta con el apoyo de, al menos, el 50 por 100 de la totalidad de los clubes federados en cada categoría regional deportiva.

b) De no haber ninguna solicitud que cumpla el requisito establecido en el párrafo anterior, se evaluará la implantación por un sistema diferenciado para las Entidades que las apoyen según participen en las diversas categorías oficiales, tramitándose la que alcance mayoría absoluta.

c) Transcurrido un periodo de seis meses desde la presentación de alguna petición, aunque no se cumplan los mínimos de implantación, de acuerdo con los apartados anteriores, la Comunidad de Madrid tramitará la más implantada, que quedará inscrita.

d) En todo caso, los clubes que participen con equipos en diversas categorías o tengan filiales no podrán apoyar más que una sola petición.

e) Aquellos clubes radicados en el ámbito de la Comunidad de Madrid que participen en competiciones nacionales se considerarán a estos efectos de la máxima categoría regional.

f) En aquellos deportes en que no sea aplicable el concepto de categoría o resulte insuficiente para demostrar una implantación, podrán considerarse las diversas especialidades o la puntuación global de sus deportistas por tabla oficial reconocida.

Art. 12. Los órganos de gobierno y administración de las Federaciones Regionales se denominarán:

- a) Pleno Federativo.
- b) Junta Directiva.
- c) Presidente.

Art. 13. 1. El Pleno Federativo es el órgano superior de cada Federación Regional, en el que han de estar representados todos los sectores que formen parte de la misma y tendrá la consideración de Asamblea General del citado deporte.

2. Los diferentes sectores elegirán sus representantes y suplentes para el Pleno Federativo en Colegios electorales independientes, creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

- a) Clubes.
- b) Deportistas con licencia federativa, cualquiera que sea la Entidad a que pertenezcan, e incluso si cuentan con fichas como independientes en las condiciones que determinen los Estatutos de cada Federación.
- c) Entrenadores y técnicos.
- d) Jueces, árbitros y cronometradores.

3. La cifra exacta de componentes del Pleno Federativo será determinada en cada caso por la respectiva Federación Regional, con un máximo de 96 miembros.

4. La elección de miembros del Pleno Federativo para la representación de cada sector se realizará cada cuatro años o cuando proceda cubrir vacantes.

Art. 14. La sesión para la constitución del Pleno Federativo, así como las reuniones de los sectores que la forman, se considerarán válidas cuando concurra la mayoría simple de sus miembros, en primera convocatoria, y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistencia, siempre que puedan ser tomados acuerdos con arreglo a sus Estatutos.

Art. 15. 1. La representación en el Pleno Federativo de los diversos sectores deportivos responderá a los siguientes porcentajes:

- a) Representantes de clubes: 60 por 100.
- b) Representantes de deportistas: 20 por 100.
- c) Representantes de entrenadores técnicos: 10 por 100.
- d) Representantes de jueces, árbitros y cronometradores: 10 por 100.

2. Cuando debido a las peculiaridades de la modalidad deportiva no exista alguno de estos sectores, la representación se

repartirá entre los existentes, según los porcentajes fijados en el punto anterior.

3. Las bajas y vacantes en los representantes de cada sector serán cubiertas automáticamente por los candidatos suplentes, que son quienes ocupan el puesto siguiente en la lista de resultados de las votaciones últimas. Si tampoco existieran suplentes, se elegiría sectorialmente nueva lista de representantes para cubrir vacantes y elegir suplentes.

4. En el caso de vacantes sin cubrir, el Pleno Federativo continuará realizando sus reuniones con el quórum resultante.

5. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean del Pleno tendrán derecho a asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Art. 16. 1. El Pleno Federativo, con independencia de las funciones que puedan corresponderle como órgano de gobierno de una Entidad deportiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del presente Decreto, tendrá con carácter exclusivo las siguientes funciones:

a) Elegir, mediante sufragio personal, libre, igual, directo y secreto, la candidatura en la que el que figure en primer lugar ostentará la Presidencia de la Federación, así como el resto de los órganos de gobierno y administración.

b) Aprobar y modificar los Estatutos con arreglo al procedimiento establecido.

c) Aprobar, en su caso, la moción de censura al Presidente, de acuerdo con el procedimiento y régimen establecido al efecto en los propios Estatutos.

2. El Presidente será elegido entre los miembros del Pleno y además de las funciones asignadas en este Decreto, dirigirá las sesiones de los Plenos que se celebren durante su mandato.

3. En caso de imposibilidad de asistencia del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente.

Sección III. De los órganos de participación de las asociaciones deportivas

Art. 17. 1. Las Entidades deportivas que lo consideren necesario, para el mejor cumplimiento de sus funciones y con objeto de facilitar la participación, podrán contemplar en sus Estatutos la existencia de un órgano consultivo, asesor y de comunicación, denominado Comisión Asesora Permanente.

2. La creación de la Comisión Asesora Permanente tendrá carácter obligatorio para las Federaciones Regionales que cuenten con un mínimo de cien clubes. Las Entidades obligadas a tener Comisión Asesora Permanente deberán hacerlo constar en sus Estatutos, precisando su estructura, funciones y sistema de elección de miembros.

3. En caso de las Federaciones Regionales, la Comisión Asesora Permanente estará integrada por representantes de cada uno de los sectores: Deportistas; técnicos y entrenadores; jueces; árbitros y cronometradores, y clubes y agrupaciones deportivas. La elección de estos representantes se realizará en el seno de cada sector.

4. En los clubes y agrupaciones cuyos Estatutos no contemplen la existencia de la Comisión Asesora Permanente será la Asamblea General quien designe aquellos miembros que, por su capacidad y experiencia, se consideren idóneos, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

Sección IV. De los Estatutos

Art. 18. Los Estatutos de los clubes y agrupaciones deportivas deberán especificar y regular, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Denominación de la Entidad deportiva, que no podrá ser igual a la de cualquier otra ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a confusión o error.

b) Actividades físico-deportivas que pretenda desarrollar.

c) Federación Regional o Federaciones a las que, en su caso, quedará adscrito.

d) Domicilio social y otros locales e instalaciones propios.

e) Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de socio.

f) Derechos y deberes de los asociados.

g) Organos de gobierno, administración y participación: Sus obligaciones y competencias.

h) El régimen disciplinario.

i) El sistema de elección de los órganos representativos de gobierno y de participación, que habrá de ajustarse a la normativa deportiva vigente en la Comunidad de Madrid y garantizar su provisión mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de sus asociados.

j) El patrimonio fundacional y el régimen económico de la asociación que precisará el carácter, procedencia, administración y

destino de todos los recursos, así como los medios que permitan conocer a los socios la situación económica de la Entidad.

k) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.

l) Régimen documental de la Asociación, que comprenderá como mínimo el libro-registro de socios, los libros de actas y contabilidad.

ll) Causas de extinción o disolución de la Entidad, con indicación del destino que ha de darse al patrimonio de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 19. Los Estatutos de las Federaciones Regionales deberán regular o especificar las siguientes cuestiones:

a) Denominación de la Federación.

b) Domicilio y otros locales sociales.

c) Modalidad deportiva cuyo desarrollo específico atienda.

d) Organos de gobierno, administración y participación; composición y competencia.

e) Funcionamiento de los órganos de gobierno, administración y participación, que deberá ajustarse en todo momento a principios democráticos.

f) Régimen disciplinario.

g) Sistema de elección de los cargos representativos de gobierno, que habrá de ajustarse a la normativa deportiva vigente en la Comunidad de Madrid y garantizará su provisión mediante sufragio libre, igual y secreto entre todos los miembros del Pleno Federativo.

h) Régimen económico-financiero de la Federación, que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos.

i) Procedimiento para la reforma de Estatutos.

j) Régimen documental de la Federación que comprenderá, como mínimo, libro-registro de asociaciones, el libro de actas y los libros de contabilidad.

k) Causas de extinción o disolución de la Federación.

Art. 20. Los Estatutos podrán contemplar, asimismo, aquel órgano de gobierno responsable de establecer las cuotas que estime convenientes para el mantenimiento de la Entidad, así como dispensar de su pago a aquellos socios en quienes concurren condiciones de edad, económicas o de otro tipo que pudieran recomendar tal medida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejero de Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.-El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.-Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al texto del presente Decreto.

Madrid, 23 de abril de 1987.-El Presidente de la Comunidad, Joaquín Leguina Herrán.-El Consejero de Cultura y Deportes, José Luis García Alonso.